



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE 13 JUN 1996

RESOLUCION NUMERO **Nº** 627

" Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria y se toman otras determinaciones".

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 del 21 de Diciembre de 1993, y

CONSIDERANDOS

Que mediante escrito presentado el 24 de agosto de 1995, el CONSORCIO KMR POWER GROUP Y MARUBENI CORPORATION, solicitó Licencia Ambiental Ordinaria para desarrollar el proyecto TERHOVALLE I, consistente en la construcción y operación de una planta generadora de energía de ciclo combinado, con una capacidad nominal de 199 MW, 60 HZ., por un periodo de veinte (20) años, ubicada en predios de la zona franca del Pacífico a escasos 200 metros del río Guachal y unos 1.200 metros del río Cauca, en el Municipio de Palmira - Valle del Cauca, en cercanías de la zona industrial de Jumbo.

Que conforme a lo prescrito por el artículo 52 numeral 3o. de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 7o. numeral 3o. del Decreto 1753 de 1994, el Ministerio del Medio Ambiente tiene la competencia de manera privativa para otorgar Licencia Ambiental, relacionada con la construcción de centrales generadoras de energía que excedan de 100.000 KW de capacidad instalada.

Que mediante auto No.646 del 26 de septiembre de 1995, el Ministerio del Medio Ambiente requirió al mencionado Consorcio, con

261
210

[Handwritten signature]

" Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria y se toman otras determinaciones".

el fin de aclarar cual es la entidad que va a desarrollar el proyecto si es la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A " EPSA " o el Consorcio KMR POWER GROUP Y HARUBENI CORPORATION y en caso de ser el Consorcio se le solicitó igualmente, que allegara la documentación exigida por el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, para continuar con el trámite administrativo.

Que mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 1995, el Representante Legal del Consorcio, RALPH W. FAIRBANKS, aclara que EPSA, contrató directamente con el consorcio KMR-MARUBENI para realizar el proyecto en mención, igualmente anexa certificados de existencia y Representación legal de las sociedades que conforman el consorcio (KMR POWER GROUP y HARUBENI CORPORATION), así mismo presentó certificado del compromiso consorcial y certificado de representación legal del Consorcio. Además solicita se los exonerare de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Que la Dirección Ambiental Sectorial emitió el Concepto Técnico No.0612 del 27 de septiembre de 1995, a través del cual se decidió que el proyecto no requiriera de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, y se estableció los términos de referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental.

Que la Oficina Jurídica del Ministerio, profirió el auto No.702 del 11 de octubre de 1995, por medio del cual se acogió el concepto técnico No.0612 del 27 de septiembre de 1995, así mismo se requirió al consorcio, para que allegara al expediente certificado de existencia y representación legal de la sucursal constituida en Colombia, conforme a lo consagrado en el artículo 471 del Código de Comercio. Este auto se notificó en forma personal a la Doctora María Margarita Zuleta, apoderada del Consorcio.

Que se enviaron oficios, el día 12 de octubre de 1995 a la Dirección de Asuntos Indígenas y Dirección de Comunidades Negras, con el fin de obtener información acerca de la presencia de dichos grupos humanos en la zona del proyecto.

Que mediante escrito presentado el 18 de octubre de 1995, ante el Ministerio, la apoderada del Consorcio, interpuso recurso de reposición contra el numeral 5.2 . artículo segundo del auto No.702 del 11 de octubre de 1995, el cual fijó el término de (30) días para el programa de monitoreo del aire, solicitó la recurrente que el monitoreo se realizara en un término de diez días, argumentando que la reducción del largo de tiempo para la toma de muestras no afectaría el seguimiento de los resultados de monitoreo de aire.

Que la Dirección Ambiental Sectorial, expidió el concepto técnico No.0743 del 10. de diciembre de 1995, en el cual se manifestó que la recurrente no fundamentó técnicamente el recurso incoado y por lo tanto se considera que el término de 30 días fijado por el Ministerio es el apropiado para realizar el monitoreo.

Que mediante memorial presentado el día 10. de diciembre de 1995, la apoderada del Consorcio, hace entrega del respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

Handwritten initials and signature on the left margin.

262

" Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria y se toman otras determinaciones".

Que la oficina Jurídica emitió el auto No.007 del 20 de diciembre de 1995, mediante el cual se reconoció personería jurídica a la Doctora María Margarita Zuleta, como apoderada del Consorcio. Se negó el recurso de reposición por las razones aducidas en el concepto técnico No.0173 del 10 de diciembre de 1995 y en su artículo sexto, le advierte al Consorcio que el Ministerio no puede otorgar la Licencia Ambiental, si no han acreditado la existencia y representación legal de la sucursal en Colombia.

Que a través del Concepto Técnico No.0029 del 17 de enero de 1996, la Dirección Ambiental sectorial consideró viable desde el punto técnico - ambiental, otorgar la respectiva Licencia Ambiental. Sin embargo el Consorcio, debia ampliar la información presentada dentro del Plan de Manejo Ambiental, otorgando los términos para adicionar dicho Plan.

Dentro de dicho concepto técnico, se encuentran las siguientes consideraciones:

" La planta, se estima generará 190 MW y sus componentes principales son:

- Un turbogenerador de combustión (TGC)
- Una caldera de recuperación productora de vapor (CRPV)
- Un turbogenerador de vapor (TV)
- Un condensador de superficie
- Una planta de tratamiento de agua.
- Un sistema de distribución eléctrica, instrumentación y controles.
- Sistema de captación de agua para enfriamiento (río Cauca).

El predio proyectado para la construcción de la planta, limita con la margen derecha del río Guachal y la carretera que de Yumbo conduce al aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón. El terreno es completamente plano y está totalmente intervenido y su cobertura vegetal es mínima, el uso del suelo está definido por el Municipio de Palmira, como industrial (Zona franca internacional del Pacífico).

Los sitios donde se construirán el sistema de captación de agua para enfriamiento y el de vertimientos procedentes de la planta, sobre la margen derecha del río Cauca y del río Guachal respectivamente, no están exactamente definidos, pero en general presentan procesos erosivos importantes. Aproximadamente a unos 40 metros de la margen derecha del río Guachal y paralelo a esta se ha construido desde tiempo atrás un jarillón de unos 2.0 M. de corona y 3.0 M. de altura que protege el predio de posibles inundaciones del río. Las aguas del río Guachal en el sitio previsto para la descarga están totalmente turbias, lo cual indica la presencia de altos contenidos de sólidos.

En general la localización de las obras dentro del predio se encuentran a nivel diseño.

El predio cuenta con vías de acceso pavimentadas desde la vía principal.

En las zonas aledañas al predio no hay presencia de centros urbanos nucleados, el más próximo es Yumbo a unos 12 Km.

El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto TERMOVALLE I, presentado, describe suficientemente la línea base ambiental para el área de influencia del proyecto, así como la identificación,

[Handwritten signature]

RESOLUCION NUMERO **627**

DE

13 JUN 1996

Hoja No.

" Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria y se toman otras determinaciones"

jerarquización y evaluación de los impactos ambientales negativos que la futura planta de generación va a dirigir sobre la misma área.

La caracterización físico-química e hidrobiológica de las aguas superficiales de los ríos Cauca y Guachal, de donde se tomará el agua necesaria para las diferentes operaciones del proceso y se realizarán los vertimientos, respectivamente, arroja como resultado un gran nivel de contaminación de ambos cuerpos de agua, no siendo ésto óbice, para la definición de todos los mecanismos necesarios para preservar la calidad actual del agua y no agregar cantidades adicionales importantes de contaminantes a los mismos. El Decreto 02 de 1988, prohíbe la instalación de nuevas fuentes fijas artificiales de emisión, en lugares donde la concentración de contaminantes atribuibles a las fuentes existentes, adicionada por la que pudiera causar la nueva fuente, exceda los niveles de calidad del aire establecidas por la misma norma. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el creciente y acelerado deterioro de la calidad del aire en el corredor industrial de Yumbo y su cercanía a centros densamente poblados, se hace necesario en materia ambiental, hacer énfasis en la definición de sistemas de medición y control de la calidad del aire y de los niveles de emisión para la planta y su entorno inmediato.

Los elementos biótico de flora y fauna silvestre dentro del área del proyecto han sido fuertemente intervenidos debido a la proliferación de cultivos tecnificados de caña de azúcar y posteriormente de industrias manufactureras, lo anterior minimiza la posibilidad de afectación que sobre éstos, pueda inducir el proyecto.

El Plan de Manejo Ambiental en términos generales describe los impactos y las medidas de manejo más relevantes, sin embargo, es imprescindible puntualizar sobre algunos de ellos y considerar otros impactos de igual manera importantes para el ecosistema de la región:

- Programas de recuperación de las zonas ribereñas en la cuenca de captación del río Cauca.
- Programa de control de erosión y manejo de la dinámica fluvial en el sitio de vertimiento de las aguas industriales, sobre el río Guachal.
- Definición sobre la necesidad de desarenado en las aguas de enfriamiento y disposición de las arenas y finos separados del flujo.
- Programas específicos relacionados con el Plan de gestión social en el área de influencia del proyecto.
- El Plan de Monitoreo y Seguimiento, dadas las condiciones actuales de deterioro de los recursos de aire y agua, debe modificarse en algunos parámetros y frecuencias del muestreo."

Que la Oficina Jurídica, profirió el auto No.166 del 28 de febrero de 1996, por medio del cual se acoge el contenido del concepto técnico No.0029 del 17 de enero de 1996 y se le notificó en forma personal a la apoderada del Consorcio KMR POWER GROUP Y MARUBENI CORPORATION.

Que la apoderada del Consorcio, mediante memorial presentado el 26 de marzo de 1996, anexa al expediente Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TERMOVALLE S.C.A. E.S.P., la

" Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria y se toman otras determinaciones".

cual se encargará del desarrollo del proyecto conocido como TERMOVALLE I. Igualmente, la sociedad presentó el 29 de abril de 1996, ante el Ministerio la información adicional que se requirió a través del auto No.193 del 28 de febrero de 1996.

Que mediante Concepto Técnico No.0217 del 17 de mayo de 1996, la Dirección Ambiental Sectorial ratificó que es viable desde el punto de vista técnico ambiental otorgar la Licencia Ambiental Ordinaria y que el Consorcio deberá cumplir con lo estipulado entre los numerales 9.2.5 y 9.10 del concepto técnico No.0029 del 17 de enero de 1996, el cual se acogió a través del auto No.166 del 28 de febrero de 1996.

El concepto técnico No.0217 del 17 de mayo de 1996, considera que: " La información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto TERMOVALLE I, presentado, cumple en términos generales con los requerimientos realizados por el Ministerio del Medio Ambiente, a excepción de lo relacionado con el componente aire por lo siguiente: la información complementaria referente al Plan de monitoreo de la calidad del aire del área de influencia cuenta con un alcance más corto que el previsto en los requerimientos, argumentando que el monitoreo de las condiciones atmosféricas y de calidad del aire es competencia del IDEAM (artículo 17 de la Ley 99 de 1993). Sin embargo, el estudio propone la realización de un monitoreo de la calidad del aire (partículas en suspensión, NOx y SOx) en los alrededores del sitio de la planta, con una frecuencia de una (1) vez por año. La frecuencia de monitoreo definida en el estudio se considera insuficiente, debido a que los resultados no podrán tener en cuenta las variaciones climáticas debidas a los cambios estacionales".

Que se expidió el auto No.361 del 24 de mayo de 1996, por medio del cual el Ministerio del Medio Ambiente avocó conocimiento de la solicitud y ordenó la publicación de dicho auto.

Que mediante oficio del 8 de mayo de 1996, la Dirección General de Asuntos Indígenas, del Ministerio del Interior, comunica al Ministerio del Medio Ambiente que en la zona del proyecto no se encuentran asentamientos indígenas.

Que mediante memorando del 13 de junio de 1996, el Grupo Social del Ministerio del Medio Ambiente, conceptuó que en la zona del proyecto no existen comunidades negras, ya que es un área altamente intervenida y declarada como zona franca del pacífico, en la cual el uso permitido es el industrial, lo que conlleva a no estar dentro de la posibilidad de declararse como propiedad colectiva para comunidades negras. Además, el proyecto como tal, no afectará directamente ninguna actividad económica actual de la población dispersa que se encuentra en la zona aledaña al predio y la utilización de los recursos naturales que demande la central térmica se hará en forma sostenible como consecuencia de la implementación del Plan de Manejo Ambiental. Este concepto lo otorgó el Grupo Social, teniendo en cuenta que la Dirección General de Comunidades Negras, no comunicó al Ministerio sobre la presencia o no de dichas comunidades en la zona del proyecto.

Alf
7



627

266

RESOLUCION NUMERO

DE

13 JUN 1996

Hoja No.

" Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria y se toman otras determinaciones".

Que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 50. del Decreto 1753 de 1994, la Licencia Ambiental que se otorga es ORDINARIA, es aquella que se otorga sin disponer sobre el otorgamiento de los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento, o movilización de los recursos naturales renovables.

Que conforme al artículo 39 numeral 7o. del Decreto 1753 de 1994, la Oficina Jurídica emitió auto de trámite, por medio del cual se declaró reunida la información necesaria para decidir sobre posibilidad de otorgar la respectiva Licencia Ambiental.

En mérito de lo expuesto.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO. Otorgar la Licencia Ambiental Ordinaria a TERMOVALLE S.C.A E.S.P., para la construcción y operación de una planta generadora de energía de ciclo combinado, con una capacidad nominal de 199 MW, 60 Ha, por un periodo de veinte (20) años, ubicada en la zona franca del Pacífico, Municipio de Palmira - corregimiento de Matabalo, Departamento del Valle del Cauca a 200 metros al este del río Guachel y a 1.200 metros al este del río Cauca.

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria y se toman otras determinaciones".

ARTICULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental Ordinaria, que se otorga mediante esta Resolución, quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte del beneficiario:

- 1- Implementar dentro de la organización técnica y administrativa del proyecto, una unidad ambiental encargada de ejecutar el Plan de Manejo Ambiental y de constituir un canal efectivo de comunicación entre éste y las autoridades ambientales competentes.
- 2- En términos generales, los programas, obras y acciones que se deriven del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Gestión Social, deben incluir los criterios de diseño, los planes de las obras típicas, los recursos humanos, los responsables, el cronograma de ejecución, los equipos y materiales necesarios y el presupuesto.
- 3- El monitoreo de la calidad del aire en los alrededores de la termoeléctrica, deberá realizarse como mínimo semestralmente.
- 4- Comunicar al Ministerio del Medio Ambiente la fecha de iniciación del Plan de Gestión Social y presentar informes bimensuales sobre el desarrollo y resultados de los talleres propuestos.

ARTICULO TERCERO. TERMOVALLE S.C.A. E.S.P., deberá contratar una Interventoría Ambiental externa, quien deberá contar con personal permanente en el campo, durante la construcción y operación del proyecto, cuyos informes deberán entregarse a este Ministerio trimestralmente durante la etapa de construcción y semestralmente durante la etapa de operación. Estos contendrán como mínimo los reportes del Programa de Seguimiento y Monitoreo, análisis de resultados y conclusiones de los mismos y evaluación de la implementación de las medidas adoptadas en el Plan de Manejo Ambiental. Igualmente se informará sobre las eventuales contingencias que se presenten, de las cuales se llevará un registro mensual.

ARTICULO CUARTO. La sociedad beneficiaria de esta Licencia Ambiental, deberá suscribir una póliza de cumplimiento a favor del Ministerio del Medio Ambiente, por un valor equivalente al treinta por ciento (30%) del costo total del Plan de Manejo Ambiental, con una vigencia igual al tiempo de ejecución de las obras más seis (6) meses más. Esto con el fin de asegurar el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias u obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. parágrafo 1o. del Decreto 1753 de 1994.

ARTICULO QUINTO. En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá suspender los

" Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria y se toman otras determinaciones".

trabajos e informar al Ministerio del Medio Ambiente, para que éste determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la Licencia Ambiental, para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de éstas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTICULO SEXTO. Cualquier modificación a las condiciones de esta Licencia Ambiental, deberá ser informada por escrito al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.

ARTICULO SEPTIMO. Conforme a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, TERMOVALLE S.C.A. E.S.P., deberá destinar no menos del uno (1) por ciento total de la inversión del Plan de Manejo Ambiental para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. Este uno por ciento (1%) deberá destinarse a la cuenca del río Cauca.

ARTICULO OCTAVO. La sociedad beneficiaria de esta Licencia Ambiental, no podrá adelantar obras dentro de una franja de 30 metros a lado y lado del cauce de los ríos, contada desde la línea de mareas máximas del mismo.

ARTICULO NOVENO. Queda prohibido la realización de quemas y tala, para evitar los incendios.

ARTICULO DECIMO. TERMOVALLE S.C.A. E.S.P., deberá informar a los contratistas y subcontratistas sobre el contenido de la presente providencia de obligatorio cumplimiento y las implicaciones jurídicas - ambientales de la misma.

ARTICULO DECIMO-PRIMERO. La Sociedad TERMOVALLE S.C.A. E.S.P. y sus contratistas serán responsables por los daños que se puedan causar a terceras personas en la ejecución del proyecto.

ARTICULO DECIMO-SEGUNDO. Esta Resolución no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural existente en la zona, ni la captura o extracción de especímenes de la fauna o flora silvestre.

ARTICULO DECIMO-TERCERO. Esta Licencia Ambiental Ordinaria no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a la descrita.

ARTICULO DECIMO-CUARTO. La sociedad beneficiaria de esta Licencia deberá dar prioridad a las personas que habiten en la región para efectos de contratación.

" Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria y se toman otras determinaciones".

ARTICULO DECIMO-QUINTO. El Ministerio del Medio Ambiente, supervisará y verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este acto administrativo, en los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental y en cada uno de los Planes de Manejo que se presenten para la realización del proyecto. Cualquier incumplimiento será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTICULO DECIMO-SEXTO. La Licencia Ambiental Ordinaria que se otorga a través de esta Resolución, se concede por el tiempo que dure la actividad del proyecto.

ARTICULO DECIMO-SEPTIMO. Se deberá informar a las autoridades municipales y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC., sobre la realización del proyecto, indicando los alcances del mismo, a fin de obtener los permisos correspondientes.

ARTICULO DECIMO-OCTAVO. TERMOVALLE S.C.A. E.S.P., deberá informar al Ministerio del Medio Ambiente, con veinte (20) días de anticipación la fecha de iniciación de actividades de construcción.

ARTICULO DECIMO-NOVENO. Previamente a la iniciación de los trabajos TERMOVALLE S.C.A. E.S.P., deberá tramitar y obtener los permisos ambientales necesarios para realizar el proyecto ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, y deberá remitir copias de estos permisos al Ministerio del Medio Ambiente, junto con la información sobre iniciación de actividades de que trata el artículo anterior.

ARTICULO VIGESIMO. Terminados los trabajos, TERMOVALLE S.C.A. E.S.P., deberá desaparecer todas las evidencias de los mismos.

ARTICULO VIGESIMO-PRIMERO. Enviar copia de la presente Resolución a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Alcaldía Municipal de Palmira y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.

ARTICULO VIGESIMO -SEGUNDO. Ordenar la publicación del encabezado y parte resolutive de la presente providencia, a costa del interesado en un periódico de amplia circulación nacional, copia de la cual se deberá allegar al expediente.

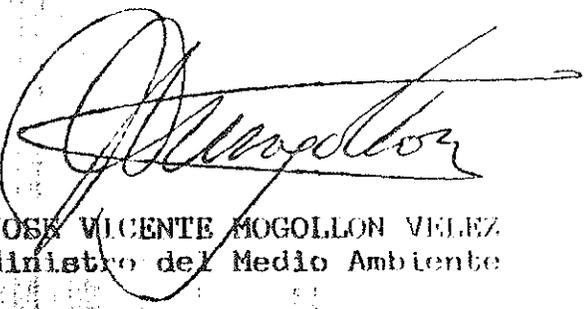
ARTICULO VIGESIMO-TERCERO. Notificar el contenido de esta Resolución al Representante Legal de TERMOVALLE S.C.A. E.S.P. o a su apoderado legalmente constituido.

270
869

" Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria y se toman otras determinaciones".

ARTICULO VIGESIMO-CUARTO. Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse personalmente ante el Ministro del Medio Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE VICENTE MOGOLLON VELEZ
Ministro del Medio Ambiente

Exp. 789/C.L.P.R.

Jr
Camp